En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. N. c/ Q., A. H. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 609/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 425/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 767), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 519/524? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado hizo lugar, en forma parcial a la demanda, condenando al Sr. C. E. M., a pagar al Sr. H. N. G., la suma de pesos ochenta mil ($80.000) con más los intereses calculados a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El monto de condena corresponde íntegramente al concepto de daño moral, en tanto se rechazó la

procedencia del material.

Se decidió, también, hacer extensiva la condena contra la compañía aseguradora dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante y se rechazó la demanda promovida contra los Sres. M. G. B., A. H. Q. y la compañía aseguradora, S. B. R. Cooperativa Limitada.

Las costas fueron impuestas al demandado y a la citada en garantía vencidos.

2. Los recursos de apelación y sus fundamentos.

La sentencia definitiva fue apelada por el actor a fs. 527, por el codemandado M. y la citada en garantía B. C. A. de S. S.A.; los recursos fueron concedidos a fs. 528 y 533.

2. a. Los agravios del codemandado M..

Los fundamentos que sustentan los agravios son los siguientes: a) la atribución de la responsabilidad a M. y su aseguradora; b) la exención de responsabilidad a los codemandados Q. y B. y su aseguradora, S. B. . Cooperativa Limitada; c) el monto concedido por el rubro daño moral, y d) la imposición de costas.

Los dos primeros agravios están íntimamente relacionados y su basan en la falta de adecuada revisión de los antecedentes de la causa que ha finalizado con una ligera conclusión respecto de la responsabilidad del demandado M. en el lamentable accidente que nos ocupa.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Sostiene que el único argumento es el supuesto exceso de velocidad del automóvil Ford Ka en los instantes previos al siniestro, aduciendo que la realidad del accidente definitivamente es otra.

Arguye que la responsabilidad no puede ser

atribuida al Sr. M. o al menos no puede recaer de manera exclusiva en su persona. En ese marco sostiene que más allá de la velocidad a la que se desplazaban ambos rodados, no hay dudas de que el Sr. M. era quien tenía la prioridad de paso en la encrucijada por venir circulando por la derecha del taxi.

Adicionalmente destaca que el taxista –conductor del otro rodado- ni siquiera aminoró la marcha de su móvil antes de intentar cruzar la avenida P..

Concluye que no es la velocidad del Ford Ka la que ha causado el accidente, ya que el supuesto no arribo simultáneo no le hace perder a su conductor la prioridad de paso.

Agrega que dentro de la teoría de la causalidad adecuada, para determinar cuál es la causa de un daño, su causa jurídica y no su causa material, es necesario efectuar un juicio de probabilidad, que consistirá en establecer si una acción es o no idónea para producir un determinado resultado y que este juicio debe ser efectuado de acuerdo a lo que cualquier hombre normal puede prever.

A partir de allí, concluye que la velocidad del Ford Ka no fue determinante para la causación del accidente. Primero porque lo que produjo la colisión fue la violación de la prioridad de paso (esa es la causa eficiente del daño) y, segundo, porque la alegada excesiva velocidad no fue tal.

Por lo expuesto pide se revoque la sentencia de grado, liberando de toda responsabilidad al Sr. M. y a su aseguradora y condenando al conductor del taxi (y al propietario y a su aseguradora), pues en definitiva fue él quien violó la prioridad de paso y produjo el accidente.

A renglón seguido impugna el monto concedido por daño moral sosteniendo que la partida otorgada por este rubro resulta ser sin dudas manifiestamente abultada. Agrega que sucesos lamentables como el que se ventila en estas actuaciones no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta. Manifiesta que de las constancias de autos surge que otorgar a la actora una suma tal en concepto de daño moral implicaría un enriquecimiento injustificado para con esta parte, cuestión que V.E. no debe confirmar.

Por último, con base en las razones expuestas respecto a la atribución de responsabilidad, pide que la sentencia de grado sea modificada respecto de las costas. Mantiene la reserva del caso federal (fs. 741/745).

Estos agravios fueron contestados por el codemandado Q. -fs. 755/756- y por su asegurador, S. B. R. -fs. 757/75- que fue oportunamente citado en garantía, quienes solicitaron su rechazo. Ambos sostienen que la tesis propuesta respecto de la atribución de responsabilidad no se condice con la prueba colectada en la causa, remarcando la fuerza probatoria de la experticia

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

2.b. La parte actora impugna el fallo y sostiene que le genera agravio: a) la infundada reducción del monto del daño moral; b) el rechazo del daño material; c) la limitación a la aseguradora y d) el monto de la regulación de honorarios.

Aduce que el juez no mensura en forma adecuada el dolor supremo que implica la muerte de su madre. Agrega que no se ha interpretado en su integralidad el art.

1708 del Código Civil y que el resultado implica una afrenta tanto al sentido de justicia como sumo valor a la vida y reparación de la injusta privación de la misma.

Se opone al rechazo al rubro daño material por medio de consideraciones dogmáticas y por momentos confusas. En síntesis: señala: "en nada alcanza el art. 1084 del CC con la postura que el juez de grado trata a la cuestión del valor de la vida humana en si mismo y en relación con sus herederos" -sic-. Agrega el valor de la vida humana, desconsiderado por el Magistrado no es propio de un estado de derecho.

Aduce que ello se agrava por la limitación de la responsabilidad de la compañía aseguradora condenada en autos; esta es la B. C. A. de S. Sociedad Anónima, la que tuvo su participación e intervención en autos asistiendo al condenado.

Agrega que en ninguna instancia del proceso se ha manifestado respecto a una limitación de cobertura, motivo por el cual la dispuesta, es perjudicial solamente para su representado y lo expone a un eventual e ilusorio crédito de mediar insolvencia del condenado por el accidente de tránsito.

Por último y en relación a la regulación de honorarios, sostiene que el monto fijado desacredita el trabajo. Hace reserva del caso federal.

El condenado y su aseguradora –B. C. de S.- contestan los agravios pidiendo su rechazo en forma fundada –fs. 760/764-.

3. Tratamiento de los agravios.

3. a. Los agravios del codemandado M. y de la citada en garantía B. C. A. de S. S.A.

El fundamento nuclear de la expresión de agravios

es la atribución exclusiva de responsabilidad al codemandado Sr. M., en su calidad de propietario y conductor del rodado Ford Ka dominio ******- y la consecuente exención de responsabilidad a los codemandados Sres. Q. y B. en su carácter de propietario y conductor, respectivamente del otro automotor –Fiat Duna, dominio ******-, protagonista del accidente de tránsito que nos ocupa.

El recurrente no ha logrado quebrar el razonamiento lógico jurídico que da sustento a la decisión adoptada; sus argumentos transitan andariveles exclusivamente dogmáticos, ya que las constancias de la causa dan sólido sustento al fallo.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En efecto, ha sido concluyente el perito ingeniero designado en estos autos respecto a dos extremos relevantes: la velocidad de circulación del vehículo Ka conducido por el codemandado M. y la visibilidad. Respecto del primer extremo señaló que esta era de aproximadamente de 91 km por hora; superior a la del otro rodado. En orden a la segunda señaló que se encontraba disminuida por un polarizado oscuro en los cristales, hecho que quita la aptitud del vehículo para circular conforme lo prevé la ley –pericia de fs. 296/306-.

Estos contundentes datos demuestran que el vehículo conducido por el codemandado ha generado riesgo suficiente para ser considerado como causa eficiente del accidente.

Tal conclusión encuentra fundamento en los siguientes extremos probados de la causa: lugar del hecho detalladamente descripto por el personal policial

que intervino -fs. 10/13 de los presentes y en legajo fiscal acordelado-; localización y extensión de los daños que sufrieron ambos rodados, también puntualmente detallados por el personal policial y corroborado por las fotografías tomadas a ambos rodados en tal oportunidad. A ello se suman las elocuentes fotografías ampliadas tomada al Fiat Duna que obran a fs. 560/561, reveladoras del lugar y fiereza del impacto.

Estas importantes prueban corroboran las sólidas conclusiones periciales a las que he hecho referencia las que además son concordantes con el resultado de la pericia criminalística practicada en sede penal, como bien lo ha referido el juez de grado.

En definitiva, la indagación causal efectuada a través de la valoración de la prueba colectada analizada en su conjunto autoriza la conclusión del juez de primera instancia. Esto es que conforme el curso normal y ordinario de las cosas, cuando el conductor desarrolla una velocidad inadecuada, conforme las características del tránsito en el lugar del hecho, no puede detener el vehículo.

La mera invocación de la preferencia de paso no alcanza para fundar una solución distinta. Primero porque no fue acreditada la aparición simultánea de ambos rodados, es decir la situación de hecho que da sustento a su aplicación. Luego porque aún en la hipótesis del demandado sabido es que la mentada preferencia carece de un carácter absoluto y por lo tanto o puede operar a favor de quien también haya incurrido en una violación de otros deberes de cuidado que imponen los principios básicos del tránsito vehicular como lo es el de circular a una velocidad permitida.

El manifiesto exceso de velocidad del codemandado y la pérdida de visibilidad del automotor por la polarización de sus vidrios obstan a la configuración del eximente aun cuando la preferencia de paso se tuviere por acreditada.

El siguiente agravio versa sobre el monto del daño moral calificado como excesivo.

Los motivos que sustenta la calificación son meramente dogmáticos. La suma fijada por este concepto no resulta arbitraria por exceso ni apartada de los hechos probados de la causa.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En ese orden de ideas, destaco que no comporta un cambio de vida para la víctima o su familia. Es decir, no es fuente de enriquecimiento. Por lo demás, se ha acreditado el vínculo filial que por sí demuestra la natural aflicción que genera la pérdida de la madre. La mayor edad de la progenitora no es óbice para el resarcimiento puesto que si bien conforme el orden natural de las cosas los hijos sobreviven a sus padres, no es dable esperar que se trunque la vida en un violento accidente de tránsito en zona urbana.

Por último el agravio relativo a la distribución de las costas no ha de prosperar en tanto se sujetó su aplicación a la procedencia de los agravios relativos a las atribuciones de responsabilidad que he propuesto sean rechazados.

3. b. Los agravios de la parte actora.

El primer agravio versa sobre la cuantificación de la partida correspondiente al daño moral.

El monto otorgado ha sido calificado como insuficiente por la parte actora sin dar razón suficiente para fundar este aserto. En efecto, los

agravios exhiben una mera disconformidad con lo resuelto pero no demuestran cómo y por qué el monto fijado por el juzgador es inadecuado en función de las constancias probadas de la causa.

Incluso es de destacar que no se ha cuestionado la metodología adoptada por el juez de grado que ha determinado el monto del resarcimiento a la fecha del siniestro, lo que ha quedado consentido por la parte.

Por supuesto, la determinación de los montos indemnizables en valores vigentes a la fecha de la sentencia es la usual, pero nada obsta a la adoptada por el juez de grado. La doctrina sostiene que el juez puede realizar una apreciación retrospectiva de los valores o ingresos computados para determinar la indemnización y por ello establecerá con referencia a un momento anterior a la sentencia, incluso en consideración al propio día del hecho. Agrega que si bien ello es posible, parece lógico que no sea el criterio generalmente adoptado por los tribunales pues obliga a una valoración diacrónica, o sea a emplazarse en un contexto económico anterior, siendo que, usualmente, ha transcurrido un espacio dilatado de tiempo (*cf*. Pita, Máximo Enrique, "Cómputo de los intereses en la responsabilidad extracontractual", en *Revista de Daños* 2013-3, "Cuantificación del daño en la jurisprudencia", editorial Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe 2014, p. 268).

Insisto, en el caso concreto el juez ha hecho esta valoración diacrónica y tal proceder no ha merecido crítica concreta y razonada.

Con base en las razones expuestas, propongo la confirmación del monto otorgado por este concepto.

Mediante el segundo agravio se ha impugnado tanto

el rechazo de la partida por daño material reclamado como la limitación de la cobertura de la aseguradora.

En orden a la primera cuestión he de señalar que el juez de grado ha rechazado el reclamo resarcitorio por daño material con motivación suficiente. Es que, el actor no ha acreditado que por la muerte de su madre haya sufrido una pérdida patrimonial concreta, esta omisión ha sellado la improcedencia de su reclamo.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes pronunciamientos (además de los citados por el codemandado M. es dable agregar entre otros al fallo del 6/7/1999, en autos "S. de S. c/ Pcia. de Santa Cruz", RCyS 2000-477), ha determinado que la valoración del daño emergente por muerte de una persona está dado por la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que la persona fallecida habría producido, desde el instante en que esa fuente de ingresos se extingue. Es decir, la determinación de este perjuicio no se hace teniendo en consideración a la persona fallecida, sino al o los reclamantes que son los que deben acreditar el daño cierto.

En definitiva, la falta de acreditación del necesario aporte económico de la progenitora muerta (72 años pensionada) a su hijo –aquí actor- trabajador de la industria petrolera, obsta al acogimiento del agravio, impide considerar que esta muerte repercutió el ámbito patrimonial del recurrente, incluso a título de pérdida de chance.

Insisto, con las propias palabras del tribunal cimero: "La supresión de una vida, aparte del

desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, si no las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (CS, 17/04/97, “S. de C., E.I. y otros c/ E.F.A.” LL, 1997-E, 121).

También, señalo que la impugnación respecto a la limitación de la cobertura de la aseguradora no puede prosperar.

Es un hecho no controvertido la existencia de un seguro de responsabilidad civil que prevé la reparación del daño producido a terceros en el marco de la póliza 549552 –fs. 47 y 162vta.-.

Ahora bien, como he señalado en anteriores precedentes, la reparación -salvo disposición en contrario- nunca podrá superar la cuantía o la medida del seguro.

En señero precedente (Cámara Nacional en lo Civil, Sala I en los autos "O. de B.M.A. y otros c/ A., R.O. s/ daños y perjuicios", expte. 89185 del 3/10/96), se sostuvo que el fundamento de tal limitación debe ser encontrado en un elemento esencial de la contratación del seguro: el riesgo asegurado. Este debe ser precisado, debidamente individualizado y de tal proceder las hipótesis cubiertas pueden resultar de las enunciaciones del riesgo asumido –forma positiva- o incluso como consecuencia de la formulación de exclusiones a la cobertura que colocan fuera de su amparo diferentes situaciones por su mayor o extrema probabilidad, intensidad o generalización siniestral (forma negativa). Esto puede hacerse, en principio,

tanto en las condiciones generales como en las particulares de la póliza. Las exclusiones o limitaciones deben ser formales e individualizadas, resultando ineficaces al efecto cláusulas genéricas e indeterminadas.

Huelga destacar que el tercero está subordinado a estas cláusulas aún cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto o a determinadas estipulaciones contractuales, ya que estas le son oponibles.

Por ello, cuando la aseguradora es citada en garantía, la sentencia será ejecutable contra ella "en la medida del seguro", esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa que debe ser puntualmente descripta en la póliza, tal como lo ha resuelto el juez de grado.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto, propicio el rechazo del agravio.

El agravio relativo a los honorarios no puede prosperar porque la parte carece de interés en tanto no ha sido condenada en costas y sus apoderados no han interpuesto el recurso en su propio derecho.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen los de los Dres. M. A. D. y C. M. C., en forma conjunta, el 25% de los correspondientes a la primera instancia; los del Dr. G. M. en el 25% calculado sobre los

determinados a su favor en la anterior instancia; los de la Dra. N. G. A. en el 25% de lo regulado a su favor en primera instancia y del Dr. M. H. P. D. en el 25% de lo regulado a su favor en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el codemandado C. E. M.; la citada en garantía B. C. de S. S.A. y el actor Sr. H. N. G..

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de esta instancia del modo propuesto.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 745 y 752.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 519/524vta., hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada C. E. M. a pagar a la parte actora H. N. G., la suma de $80.000 en plazo de 10 días, con intereses. En el punto siguiente rechaza la demanda por rubro material. 3) Extiende los efectos a la Aseguradora. Rechaza la demanda contra M. G. B. y A. H. Q. y la Compañía Aseguradora S. B. R. Cooperativa Limitada. Impone las costas al demandado y a la citada en garantía. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelaron la parte actora (fs. 527), la codemandada M. y la citada en garantía a fs. 532. Los recursos se conceden a fs. 533.

A fs. 741/745vta., se exponen los agravios por la representación letrada de la parte codemandada C. E. M. y B. C. A. de S. S.A. En los puntos atribución de la

responsabilidad a las partes nombradas, critica porque solo dio por argumento la supuesta excesiva velocidad con la que guiaba al Ford Ka instantes previos al siniestro, de donde parte que hay un error en el análisis. Excluye su responsabilidad, pero que en todo caso no puede recaer de manera exclusiva en su persona. Que de las pericias aportadas y prueba documental surge que el Sr. M. circulaba con el Ford Ka por la Avda. P. y colisionó con su frente el Taxi Fiat Duna en su lateral derecho, pero cuando este se interpuso en su línea de circulación, tratando de cruzar la citada avenida por la calle 10 de noviembre, agrega entonces que más allá de velocidad, no hay dudas que el Sr. M. era quien tenía toda la prioridad de paso en la encrucijada. Cita la norma de tránsito, que el Sr. B. tenía que ceder el paso y ni siquiera aminoró la marcha antes de cruzar la avenida P.. Alude a la testimonial de la Sra. C. en el caso promovido por el mismo accidente "C. c/ B.", expte. N° 447/2008, que el taxi venía rápido y dobló la curva rápido. Sostiene en consecuencia la ausencia de reproche a su parte, porque el taxi no respetó la prioridad de paso y encima avanzó rápido. Con auxilio en la teoría de la causalidad adecuada, afirma que la velocidad del Ford Ka no fue determinante para la causación del accidente. Considera otros puntos que favorecen –en su valoración– que la velocidad del Ford Ka no fue determinante; que los conductores se vieron treinta metros antes de la encrucijada con lo que debía el taxista dejar paso a su parte; que el arribo simultáneo no significa que lo hagan al mismo tiempo exacto, sino que pueden divisarse el uno al otro con lo que debía adoptarse la conducta para no dañar, pero que aún el arribo simultáneo el que

viene por la derecha tenía prioridad. Cita fallo de la SCJBs.As. y con sus términos que el taxista no hizo nada de lo señalado, con lo que reitera lo que dijo la propia pasajera C.. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo, la exclusión de responsabilidad del demandado M. y su aseguradora. En subsidio se considere la concurrencia de culpas, pero en mayor proporción al taxista profesional, propietario del automotor y su aseguradora. Se agravia en el punto c) de fs. 744vta., por el monto establecido por daño moral, afirmando debe aplicarse un criterio prudencial y cita fallo de jurisprudencia. Punto d) imposición de las costas, conforme con su postura en lo sustancial se impongan a los codemandados B., Q. y la aseguradora, o en su defecto, conforme con la concurrencia de culpas. Mantiene la reserva del caso federal.

Los agravios de la actora siguen a fs. 746/752. Pide la nulidad de la sentencia y se dicte nuevo pronunciamiento. Individualiza en el título "Fundamentos" la vinculación de las partes, terceros garantes y por el accidente ocurrido. Que es incuestionable para las partes el fallecimiento de la Sra. E. V. P., no controvertido por las mismas; que su parte consiente expresa y únicamente la responsabilidad atribuida al codemandado C. E. M. y su extensión a la Compañía Aseguradora B. C. A. de S.. Transcribe los puntos del resolutorio y se agravia en la determinación del monto por daño moral del art. 1078 C.C. Alude a su problemática, como lo hace el fallo para su determinación, pero estima infundada la determinación, pues ignora el dolor supremo, la muerte de un hijo y la de su madre. Afirma que el juez no formuló una interpretación ni ejerció sabia y lógicamente

interpretación del art. 1078 CC y estima un grave peligro para el sentido de justicia en el Tribunal. Que se niega la suma reclamada y reduce a menos en un 40% y que lo más agraviante es lo que se niega respecto al valor vida de la causante. Pretende la anulación del punto y que el Tribunal formule la reparación. En el punto II titula "Daño Material" (fs. 748vta.). Impugna el punto 10) del considerando respecto al daño material y con ello las consideraciones del fallo en el marco del art. 1084 C.C., los rubros que comprende y donde agrega que se reclama por la vida de la víctima, entonces cuantifica la indemnización por la suma de $98.000. Transcribe además la postura del sentenciante sobre el valor de la vida humana, donde se inclina por considerar que no tiene un valor en sí misma, manifestando entonces que le resulta gran esfuerzo interpretar la decisión del Juez de Grado. Se alarma en todo caso si el mismo propicia la indemnidad por la muerte ocasionada por un delincuente, lo que no significa –dice– tampoco que eso sea para el condenado civil de autos y así lo afirma a tenor del art. 1085 CC, que otorga el derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior a cualquiera que hubiere hechos gastos de que allí se trata. Sostiene que existe un desvío jurisdiccional del juez, que el Código Civil no solo se refiere a los gastos del funeral de la víctima, sino también para el caso de lesiones del delincuente, debe sufragar los gastos de asistencia, como la pérdida de chances laborales para el sustento personal y de su familia, pero que en todo caso no hace falta prueba alguna para el reclamo indemnizatorio, desde que estamos en presencia del hecho mas grave que las lesiones, la muerte de una

persona en actitud pacífica como pasajera de un vehículo. Critica entonces la postura del juez y cita fallo que se refiere al valor de la vida humana. Amplía valoraciones sobre el punto a fs. 750, reitera que el juez omite valorizar la vida humana y que la arbitrariedad del fallo surge de solo remitirse al accidente, a la culpabilidad del embistente, a los daños de los automotores, a la participación de las aseguradoras, la conducta del causante y su acompañante y testigo. Cita jurisprudencia referida al caso de las notas de la sentencia arbitraria, con lo que finaliza el punto considerando nula el fallo. Critica en punto "De la limitación de la cobertura Aseguradora" (fs. 750vta.), la desconsideración del valor vida a lo que se agrega la que resulta la limitación de la reparación de la Aseguradora, con lo que reitera la nulidad de la sentencia. Recurre la regulación de honorarios (fs. 751), que descalifica –dice- el trabajo de los letrados de la actora y todos los trabajos realizados para llevar adelante el juicio y sus implicancias. En título "Jurisprudencia", reitera la crítica a lo que entiende como omisión del sentenciante, cita jurisprudencia. Reserva el caso federal.

A fs. 755/756, se contestan por la actora bajo representación letrada los agravios interpuestos por C. E. M. y B. C. A. de S. S.A. A fs. 757/758, bajo representación letrada, contesta agravios la citada en garantía S. B. R. Cooperativa de Seguros Limitada, en relación a C. E. M. y la Compañía Aseguradora. A fs. 759, esta parte contesta los agravios de la actora y peticiona la confirmación de la sentencia. A fs. 760/764vta., se contesta por la representación de M. y la Cía. Aseguradora, los agravios de la parte actora,

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

respecto al daño moral, material, las limitaciones respecto a la Aseguradora y respecto a la regulación de honorarios. Peticiona que se rechacen, con costas.

Agravios codemandada C. E. M. y B. C. A. de S. S.A.

De inicio sostiene que el juez no ha revisado correctamente los antecedentes de esta causa y que ligeramente ha concluido en la responsabilidad de M., lo que no se compadece con la realidad de la sentencia que a partir de fs. 520vta., señala que las partes han sido contestes en cuanto al reconocimiento del hecho, la fecha, hora, el lugar y los vehículos intervinientes. Luego analiza con extensión el contexto probatorio, la titularidad de los vehículos, el Ford Ka de la titularidad de C. E. M. y el Fiat Duna titular A. H. Q.; el fallecimiento de la Sra. E. V. P.; la instrumental del Ministerio Público, expte. N° 87/2010 (fotografías del lugar del accidente, croquis del lugar del hecho (fs. 111), pericial accidentológica y su ampliatoria (fs. 138/146 y 178/184 y sobreseimiento del Sr. M. por haber transcurrido el plazo de la etapa probatoria. Deja sentado que la pericia accidentológica coincide con la realizado en el presente expediente (fs. 296/303 y fs. 351/352). Con ello señala la mecánica del accidente, que los protagonistas se aproximaban al área de conflicto a la altura de la intersección de las Av. ** de N+ y P+, sobre la banda con sentido de circulación Sureste-Noroeste y que de la localización de los daños, se deduce que el conductor del taxi se encontraba maniobrando en giro a la izquierda hacia el cardinal Este, para continuar circulando por la Avda. 10 de Noviembre, dejando a su

izquierda que separa ambas avenidas, momentos en que el conductor de la unidad Ford Ka hacía lo propio desplazándose al cardinal Noroeste y con el objeto de evitar la colisión, aplica los frenos de su unidad comenzando el vehículo a imprimir huellas de frenada por espacio de 26 metros, no obstante ello se produce el impacto de la parte frontal del rodado Ford Ka con el lateral derecho de la Unidad Taxi (fs. 521/521vta.).

Estos son los fundamentos de hecho que conforman el tronco decisorio del fallo, provenientes de las pericias tanto de la sede civil como penal (pericias de fs. 296/303 y fs. 351/352, de la presente causa y de fs. 178/184 de la causa penal). La pericia de fs. 296/303, del Ing. Rodolfo Carranza Vilchez, de notable exposición, método utilizado y donde señala que el que parte de los datos asociados a la colisión y postcolisión y como el que suministra los datos más fiables, porque cuenta con la mayoría de las evidencias, establece la velocidad de 91 km/h del vehículo Ford Ka conducido por M. previa al impacto, en tanto que la velocidad establecida en la Av. P. es de 60 km/h y que el vehículo Fiat Duna fue impactado en el lateral derecho cuando se encontraba cruzando la calzada Este de la avenida P., dejando huellas de frenado de 26 metros.

A los datos precedentes de esta pericia, amplía explicaciones el perito Carranza Vilchez y establece que de haber transitado el vehículo Ford Ka a 60 km/h, habría frenado a los 17,683 m, con lo que a dicha velocidad el accidente era evitable, constituyendo la causa primaria de este evento el exceso de velocidad del automotor Ford Ka (fs. 351/351vta.).

Ninguna de las dos pericias precedentes resultan observadas, con lo que con ajuste a derecho le impone las responsabilidades resultantes de la Ley de Tránsito N° 24449, de los arts. 64 y en concords. arts. 39 b, 50 y 51 y a lo que agrega la presunción legal de culpa del conductor que embiste con la parte frontal de su coche el lateral del embestido.

En consecuencia, sin perjuicio de otros fundamentos que cimentan la conclusión jurisdiccional, en tales condiciones probatorias de las pericias pasaron los autos al despacho para dictar, quedando asimismo sin ejercitarse la etapa procesal del art. 499 Ley XIII N° 5 Anexo A. del Digesto Jurídico dispuesta a fs. 476.

La fuerza probatoria del dictamen pericial sin observaciones en conjunción con los elementos jurídicos de culpa y responsabilidad agregados por el fallo, no tienen ya como se hace en los agravios que se tratan, que el juez no revisa correctamente los antecedentes de la causa. La sentencia suma el conjunto de los elementos del caso y con ello queda asimismo aventada la cuña valorativa que en esta Alzada introduce la recurrente, como que el Sr. M. tenía prioridad de paso en la encrucijada porque venía circulando por la derecha. La prioridad había cesado, porque el accidente se produce sobre la calzada Este, cuando ya había

adquirido el conductor del taxi el derecho de paso indemne. Además es evidente la pérdida de prioridad, si el embestido resulta afectado en su lateral, demostrativo que había traspuesto la línea imaginaria de cruce. Los dichos de la Sra. C., también considerados en la sentencia, no varían las circunstancias del hecho respecto al lugar de ocurrimiento –calzada Este– ni el de localización de los daños, quedando firme por lo ya analizado, que la causa primaria del evento la constituyó el exceso de velocidad con la que conducía el Ford Ka el codemandado C. E. M., excluye toda pretensión de la concurrencia de culpas. Es la causalidad adecuada la precedentemente señalada y causa eficiente de los daños, que importan asimismo rechazar precisamente con la teoría citada, que no confluyen las circunstancias sostenidas con causa jurídica para modificar las conclusiones del fallo.

Se rechazan por lo expuesto los agravios de los puntos a) y b) de fs. 741vta.

c) El monto concedido por daño moral.

Conforme se han dejado expuestas, constituyen afirmaciones de valoración, pero no demuestran la inexactitud del monto seleccionado por el Magistrado, o que constituyan un enriquecimiento patrimonial. En su trabajo “Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional” (J.A. 27-1975-342), del doctrinario Mario Morello, insiste en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, “habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela” sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral

(resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional, con carácter indemnizatorio. La muerte de la madre en las circunstancias del accidente, hiere o menoscaba los sentimientos del hijo en grado sumo y se presume su certeza ante el hecho irreparable. Se rechaza el agravio.

La imposición de las costas, permaneciendo el fallo dictado sin modificación, como rechazada la concurrencia de culpas, debe mantenerse por el principio del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Se tendrá presente el mantenimiento del caso federal.

Los agravios de la parte actora.

Indemnización por daño moral otorgada por la sentencia no satisface la petición de la actora, que solicitó por daño moral la suma de $192.500.

Es claro como lo señala que la determinación del *quantum* del año desconoce ataduras a la existencia o no de daño material, pero a partir de tales presupuestos no puede sostenerse que el Juez ha fijado una suma ínfima y apunta como señala, por los padecimientos sufridos por la muerte de la madre, precisamente en el marco de la norma procesal que lo faculta. La magnitud del daño, con la intensidad que la señala al recurrente no puede desconocerse, pero se entiende que la suma fijada obedece a dicho marco, donde el juez está facultado para apreciar libremente el hecho generador del daño alegado y sus circunstancias (Cam. Civ. y Com. Santa Fe, Sala 1ª, 26/2/93 –"González, Eloy H. v. Soñez, Casimira P. y otro"– en Rep. J.A. 1997-467, n° 125). La recurrente menciona lo otorgado pero le resta trascendencia, sin embargo el sentenciante ha

establecido el daño moral en su fallo del mes de julio de 2013, en la suma de $80.000 a la fecha del siniestro, ello es una evaluación a 17 años pasados, por lo que la crítica no demuestra el de desajuste a los bienes protegidos. Daño material: La recurrente se queja con intensidad por el rechazo del reclamo resarcitorio por las valoraciones de la sentencia conocedora de las dos posturas respecto al valor de la vida humana en sí, donde el juez comparte la que considera que la vida humana no tiene valor en sí mismo, sino por la aptitud o posibilidad de producir beneficios económicos, por lo que lo indemnizable no es la muerte en sí, sino el perjuicio económico concreto que dicha muerte causa en el patrimonio del reclamante. Rechaza la reclamación, en consecuencia, la sentencia por ausencia de prueba sobre el perjuicio económico. La queja de la actora en razón de la postura del sentenciante no tiene agravio, porque su petición careció en absoluto de los extremos expuestos en esta Alzada, con lo que el sentenciante no tuvo ninguna limitación de análisis que le impusiera la demanda. Se rechaza el agravio.

De la limitación de la cobertura de la Aseguradora.

Por el resultado del recurso no habiendo lugar a la nulidad del fallo, en cualquier hipótesis resulta improcedente el petitorio de revocar la liberación de las garantías, que en todo caso no es liberación sino garantizar en los límites del contrato. No es por otra parte disponible el criterio, siendo disposición legal del art. 109 L.S., indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

Se rechaza el agravio.

De la regulación de honorarios.

La queja por honorarios como desmerecidos formulada por la parte actora, carece de agravio, desde que no se encuentra invocado el propio derecho por su apoderado. Se rechaza en consecuencia el agravio.

Costas y honorarios.

Atento al resultado de los recursos se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del mismo digesto, en los arts. 5, 6, 8 9, 13 y concords., considerando asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. En este marco y atento a lo expuesto, se ajustan a derecho los porcentuales propuestos en el acuerdo a los profesionales actuantes.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a como se votan las cuestiones, corresponde el pronunciamiento del voto de la Dra. Alonso y con las reservas de los recursos que señala.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el codemandado C. E. M., la citada en garantía B. C. de S. S.A. y el actor Sr. H. N. G..

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. M. A. D. y C. M. C., en forma conjunta, en el veinticinco por

ciento (25%), los del Dr. A. G. M. en el veinticinco por ciento (25%), los de la Dra. N. G. A. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 745 y 752.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara